

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

OLIVER/

Rol:

2148-2023

Fecha de sentencia:	11-04-2024
Sala:	Segunda
Materia:	A23A
Tipo Recurso:	Civil-apelacion sentencia definitiva
Resultado recurso:	REVOCADA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	OLIVER/: 11-04-2024 (-), Rol N° 2148-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfoc0). Fecha de consulta: 29-08-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, once de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto, sexto y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que para resolver, ha de tenerse presente que a nivel Constitucional, la Carta Política asegura a las personas una serie de derechos que resultan relevantes al momento de decidir el asunto planteado. Así el artículo 1° inciso primero dispone que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; y su inciso tercero que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”. Enseguida, dentro del Capítulo de los Derechos y Deberes Constitucionales, el artículo asegura a todas las personas, entre otros derechos: N° “1 El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”; N° “2 La igualdad ante la ley.”, N° “ 4 El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, N° “26 La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

SEGUNDO: Que en el ámbito de los instrumentos internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en su artículo 6° que “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, igual derecho se reconoce en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –ratificado por Chile- el que además, dispone en su

artículo 17 que nadie será objeto de “injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”. Por su parte, en la Convención sobre los derechos del Niño, se reconoce a éstos su derecho a la identidad.

TERCERO: Que en el ámbito legislativo el artículo 18 de la Ley sobre Registro Civil señala que “Sólo podrán pedir rectificación de una inscripción las personas a que ésta se refiera, sus representantes legales o sus herederos.

El juez deberá proceder con conocimiento de causa y resolverá con el mérito de los instrumentos públicos constitutivos del estado civil que comprueben el error. A falta de estos instrumentos, resolverá previa información sumaria y audiencia de los parientes en la forma prescrita en el Código de Procedimiento Civil...”.

A su vez el artículo 31 N° 2 de la misma ley indica, en lo pertinente, que: “Las partidas de nacimiento deberán contener, además de las indicaciones comunes a toda inscripción, las siguientes: 2° El sexo del recién nacido”.

Por su parte el artículo 1° de la Ley N°17.344 refiere que: “Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento”, el inciso segundo añade: “...cualquiera persona podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes: a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente, b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos diferentes de los propios, ...”.

CUARTO: Que de la enunciación de preceptos antes señalada, aparece latente el derecho a la identidad que posee el ser humano, y si bien este derecho aparece definido en el artículo 1° de la Ley 21.120, como “la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos”, explicitando, además, que “para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la

persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento”.

La doctrina igualmente y con anterioridad a este texto la venía conceptualizando como “aquel derecho personalísimo del que goza todo ser humano a ser uno mismo, en su compleja y múltiple diversidad de aspectos, alcanzando de esta forma su propia identidad” (Molina, Eduardo y Viggiola, Lidia, Protección constitucional del derecho a la identidad del hijo extramatrimonial citado en la Tesis “Derecho a la identidad de las Personas Transgéneras de Adriana Palavecino Cáceres, Universidad de Chile, año 2010 página 58); o como “...el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro” (Fernández Sessarego, Carlos. “Derecho a la identidad personal” citado en la misma Tesis de Magíster antes enunciada página 59).

En efecto, el derecho a la identidad del individuo no es más que la confirmación de su propia existencia en el seno de la sociedad y el reconocimiento de su propia individualidad, identidad que resulta indisociable de la toma de conciencia de sí mismo que no puede mostrarse incongruente a los ojos del derecho, revelándose una incoherencia entre la realidad social y objetiva (identidad) y la constatación registral de esa realidad (identificación).

De esta forma, constata esta Corte y no puede por cierto abstraerse de ello que, a los criterios objetivos tradicionales que han conformado la identidad del individuo, entendida en el contexto de la doctrina de los atributos de la personalidad (nombre, nacionalidad, etc.) reforzada hoy por nuevos criterios biológicos o tecnológicos (datos biométricos, genéticos, etc.), se añaden criterios subjetivos (voluntad, sentimiento de pertenencia, etc.) para determinar y definir más coherente y fundadamente la identidad de la persona humana.

QUINTO: Que del informe emanado del Registro Civil, se indica que consta en sus registros, la inscripción de nacimiento N° 7191, del año 1992, de la circunscripción de LAS CONDES, correspondiente a ANDREA CONSTANZA OLIVER HERNÁNDEZ, de sexo femenino, nacida el 4 de diciembre de 1992, consignándose en el rubro correspondiente al padre a don Juan Carlos Oliver

Pérez, y en el correspondiente a la madre a doña María Andrea Hernández Troncoso. El hecho del nacimiento fue acreditado mediante comprobante de parto extendido por la matrona, que se indica en dicho documento. Esta partida de nacimiento fue practicada a requerimiento del padre ya individualizado. Al respecto, se menciona que en la referida inscripción de nacimiento, a la fecha de la revisión de la misma en la base de datos computacional del Servicio, no constan subinscripciones ni rectificaciones.

Luego, se explica que para los efectos de lo señalado en el inciso 7°, artículo 2°, del texto legal, ya citado, la persona que solicita la rectificación en referencia no registra anotaciones en el Registro General de Condenas, ni tampoco matrimonio ni hijos, para los fines establecidos en el inciso 3° del artículo 4° de la referida Ley N° 17.344.

Hace presente que es preciso que se produzca una coherencia entre ciertos datos, en términos tales que permitan dar certeza y seguridad jurídica en cuanto al hecho que con posterioridad se acredita y/o certifica. De esta manera, en materias de registro del dato relativo al sexo que corresponde a una persona, el Servicio está a lo que el comprobante de parto o la declaración de testigos, medios que ha franqueado la Ley para dar fe del mismo, señalan al tiempo de requerirse la inscripción de una persona, o bien, lo que en definitiva resuelva un tribunal, atendido el mérito de los antecedentes y prueba que se han sometido a su conocimiento y apreciación.

En efecto, la actual legislación exige que exista correspondencia entre el nombre y el sexo de una persona desde que se práctica la inscripción, así se regula en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley N° 4.808 Sobre Registro Civil, que como es de su conocimiento y que el suscrito se permite reproducir dispone: “No podrá imponerse al nacido un nombre extravagante, ridículo, impropio de personas, equívoco respecto del sexo o contrario al buen lenguaje”.

Como es dable concluir de esta disposición, ella fija un tiempo específico, claro y concreto en que debe darse cumplimiento a esta norma, y este es, al momento de inscribir, oportunidad en que se asienta registralmente este atributo de la personalidad, cual es el nombre y que por su naturaleza jurídica representa un aspecto esencial, determinante de un derecho, a saber, la identidad.

Finalmente, las tendencias legislativas orientadas a velar por el principio de no discriminación, han generado un ámbito que hoy se somete a conocimiento y decisión de ese tribunal y que sólo el tribunal

puede constatar a la luz de los antecedentes aportados, la procedencia del cambio de nombre de un género a otro, en el contexto general que éste se produce, así como sus incidencias, por lo que este Servicio estará a lo que el tribunal resuelva en definitiva.

SEXTO: Que por su parte, la información sumaria de testigos constituida por las declaraciones de dos amigos de la parte solicitante, se ha acreditado todo el proceso de transición que ha vivido, la circunstancia de sentirse y verse como hombre, los problemas que ello le ha suscitado y que desde hace más de cinco años que ha sido conocido con el nombre de Andy Alén, explicando el rechazo que siente el peticionario frente a sus nombres originales, que no se condicen hoy con su identidad.

SEPTIMO: Que así las cosas, en la perspectiva de lo anterior, no cabe duda de que el ordenamiento jurídico nacional, en el estado actual de cosas, debe de adecuarse no sólo a una realidad presente e insoslayable sino anticiparse confiadamente con los mecanismos actuales a una regulación que establece este reconocimiento identitario.

De ese modo, si el nombre registrado en la partida de nacimiento de una persona, le causa menoscabo moral o material, y aparece que este cambio ha resultado indiscutiblemente acreditado al haberse cumplido los requisitos exigidos, debe admitirse el cambio solicitado, más aún si los nombres propuestos por el solicitante no vulneran necesaria ni evidentemente la correspondencia que debe existir entre éstos y el sexo de una persona, como acontece en la especie con “Andy” y “Alén”, puesto que en la actualidad se ha observado un incremento en la utilización de nombres neutros, que no se atienen necesariamente a una cultura estricta de categorización entre lo masculino y femenino.

Entender esta materia de otra manera, implica violentar el derecho a la identidad y a la dignidad, impidiéndole a la persona su realización espiritual y material.

OCTAVO: Que entonces, y frente a un peticionario que intenta reinsertarse en la sociedad de la manera en que él se siente plenamente identificado, y que en el ejercicio legítimo de sus derechos ha elegido otros nombres, corresponde revocar la sentencia impugnada.

NOVENO: Que por último, no puede soslayarse la dictación de la Ley N° 21.120, que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género, circunstancia que en todo caso que no es óbice para acoger la petición del requirente y más bien la avala, pues reconoce y da protección a un derecho que

le asiste, sirviendo de referencia el procedimiento que allí se establece.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 19 N° 2 y 4 de la Constitución Política de la República, 1º, 17, 18 y 31 de la Ley N° 4.808, 1 inciso 2º letras a) y b) de la Ley N° 17.344, y 817 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en los autos V-27-2023 del Juzgado de Letras de Villarrica y, en su lugar, se resuelve que se acoge la solicitud presentada y en consecuencia se ordena la rectificación de la inscripción de nacimiento N°7.191 del Registro del año 1992, de la circunscripción de Las Condes, del Registro Civil correspondiente a ANDREA CONSTANZA OLIVER HERNANDEZ, RUN 18.391-217-8, nacida el 504 de diciembre de 1992, sexo femenino, en el sentido que su nombre es ANDY ALEN OLIVER HERNANDEZ.

Regístrese y devuélvase.-

Redactada por el Ministro Sr. José Héctor Marinello Federici.

Rol N° Civil-2148-2023.(jog)